



BOLETÍN OFICIAL

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CASTELLANOS

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

LEY N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en éste boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908
FÉLIX USANDIVARÁS

JUAN B. GUDINO
S. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 14 de 1908

Téngase por ley de la provincia, cumplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LÓPEZ

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa contra Eusebio Cortez por hurto de ganado a Javier S. Saravia. Jueces: Drs. Tamayo, Cornejo y López Domínguez.

Salta, Noviembre 28 de 1919

Y vistos: El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, del auto de fecha 11 del mes en curso, corriente a fs 29 v. por el que se declara prescripto el derecho de acusar en la causa contra Eusebio Cortez, por hurto de ganado y,

CONSIDERANDO:

1º—Que la acusación fiscal de fs 24 y 25 lo es por el delito de ganado mayor, pidiendo se imponga pena de penitenciaría de acuerdo al art 22, inc. 4º de la Ley 4189.

2º—Que el art. 89, inc. 2º del C. Penal, establece la prescripción del derecho de acusar por delitos que tengan pena de penitenciaría por tiempo determinado, a los diez años.

3º—Que el *sub-judice* no se encuentra comprendido en la disposición invocada toda vez que no ha corrido el referido término legal.

Por tanto se resuelve: Revocar la sentencia venida en grado.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase a sus efectos.—Vicente Tamayo.—M. López Domínguez.—A. F. Cornejo. Ante mí: Ernesto Arias

Contra Prudencio Vargas por lesiones a José Reyes.—Jueces: Drs. Tamayo, López Domínguez y Cornejo.

Salta, Noviembre 28 de 1919

Vistos: El recurso de apelación deducido por el Sr. Agente Fiscal del auto de fecha 7 del mes en curso, corriente a fs. 45, que declara la prescripción del derecho de acusar en la causa seguida de oficio contra Prudencio Vargas, por el delito de lesiones según expresa la carátula del expediente.

CONSIDERANDO:

Que el presente sumario adolece de serios defectos que el Tribunal ha tenido oportunidad de constatar en repetidos casos. Ha sido costumbre arraigada en nuestra justicia de instrucción omitir los fundamentos del auto de prisión preventiva, pieza jurídica de la mayor importancia, que debe reflejar un minucioso y atento estudio sobre la situación legal del reo en vista de las constancias sumariales, y contener la exacta calificación legal del hecho materia del proceso, según los elementos de juicio existentes al momento en que dicho auto se pronuncia.

Que solo dando cumplimiento a las respectivas formalidades de la ley puede revestir el auto de prisión preventiva toda la importancia que aquella le atribuye.

Solo así es posible dejar constancia cierta del motivo, de la razón de ser del proceso, y que el prevenido conozca con certeza el delito que se le imputa, la causa de su detención como dice la ley.

Recurrir a la socorrida fórmula consignada en casi todos los sumarios que el Tribunal a tenido a la vista, por lo que el juez instructor hace saber al reo «que se encuentra detenido por suponerse lo responsable del hecho que motiva estos obrados», fs. 31 vta. es no decir nada, es violar profundamente la ley, e introducir un antecedente perjudicial al procedimiento de las causas.

Que en el caso sub-lite, ni en la indagatoria del reo, ni en el auto de prisión preventiva se a hecho la calificación legal del delito, y esa omisión tiene influencia sobre la cuestión venida en grado toda vez que el Tribunal no pueda prescindir de aquella en la resolución de un incidente de prescripción, la que tiene íntima conexión legal con la naturaleza jurídica del hecho con respecto al cual es invocada o declarada, ni puede atenderse a la hecha por el Sr. Agente Fiscal en su acusación de fs. 42 desde que no es el funcionario llamado a verificarla por la ley, y cuyo juicio, precedente y legítimo desde su punto de vista, no puede ser el que definía la situación del proceso en un momento dado.

Que a falta de toda calificación legal, de los antecedentes de autos **prima facie** considerados resulta que el hecho que los motiva no es el comprendido en la disposición del art. 17, cap. II, inc. 1.º de la ley 4189, invocada por el Sr. Agente Fiscal, ni la es aplicable, por lo tanto, el precepto del art. 89, inc. 3.º segundo caso, del C. Penal; sinó que es el previsto

en el inc. 6º. tercer párrafo, «Disposiciones Comunes» del citado artículo de la ley 4189, penado con prisión, lo que hace improcedente la prescripción declarada atento el tiempo transcurrido y lo dispuesto por el expresado artículo 89, inc. 3º. primer caso.

Por tanto, se revoca el auto venido en grado de fs. 45.

Tómese razón, notifíquese y devuélvanse.— Vicente Tamayo, M. López Dominguez, A. F. Cornejo.— Ante mí: Ernesto Arias.

Causa contra Abraham Moisés, Juan y Atilio Chama por homicidio a Ramón José y lesiones a otros. Jueces: Drs. Tamayo, López Dominguez y Cornejo.

Salta, Noviembre 25 de 1919

Autos y Vistos: El precedente pedido formulado por Luis José de ampliación del auto de fs 306, fecha once del mes en curso, sobre imposición de costas a la parte que pidió el sobreseimiento y,

CONSIDERANDO:

1º.— Que el sobreseimiento en la causa de referencia fué solicitado por el Sr. Agente Fiscal y defensor de los procesados, habiendo obtenido resolución favorable en 1ª Instancia.

2º.— Que la revocatoria de tal resolución por el Tribunal no impone la sanción de las costas por cuanto no obtuvo resolución favorable en 1ª Instancia, y el Sr. Agente Fiscal está exento de ellas, salvo el caso de desconocimiento notorio de la ley, artº. 104.—C. de

P. Criminales, que no ocurre en el *sub-júdice*, dada la forma como se ha promovido y resuelto la cuestión. Por otra parte y en lo que respecta a la defensa, tampoco proceden las costas toda vez que el derecho a pedir el sobreseimiento debe interpretárselo ampliamente, como una garantía del ejercicio de los derechos activos de la defensa y en el *sub-júdice* aparece solidario con el pedido Fiscal, que obtuvo sentencia favorable.

De acuerdo a éstas consideraciones se resuelve:

Ampliar la sentencia de fs 306 no haciendo lugar a la imposición de costas solicitada por el querellante.

Notifíquese, cópiese y previa reposición devuélvanse. VICENTE TAMAYO.—M. LÓPEZ DOMINGUEZ A. F. CORNEJO. Ante mí: ERNESTO ARIAS.

Contra Justo Catacata por hurto de ganado á Desiderio Echazú.—Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo y L. Dominguez.

Salta, Noviembre 28 de 1919

Vistos: El recurso de apelación deducido por el señor Agente Fiscal del auto de fecha 10 del mes en curso, corriente a fs. 35 del proceso seguido de oficio contra Justo Catacata por hurto de ganado a Desiderio Echazú, por el que se declara prescripto el derecho de acusar, y

CONSIDERANDO:

Que **prima facie** considerado el hecho materia del proceso, encuena-

dra en lo dispuesto por el art. 22, letra (b) inc. 4. de la ley reformatoria del C. Penal, N. 4189, de acuerdo con la doctrina que informa el fallo del Tribunal en la causa contra Angel Juan ó Martin Jurado por hurto de ganado a Asunción Aquino y Jacinto Murruga, resuelta el 7 de Octubre pasado.

Que en todo caso, la calificación del hecho ha de ser materia de la sentencia definitiva, pero en el momento actual del proceso, atenta las consideraciones precedentes y lo dispuesto por el art. 89, inc. 2, segundo caso, del C. Penal, los fundamentos del auto apelado no son arreglados a derecho.

Por ello se lo revoca, debiendo el Inferior adoptar las medidas que legalmente derivan de esta resolución.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase. Vicente Tamayo, M. López Domínguez, A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias

Joaquín F. Cornejo, por calumnia a Federico Solá.—Jueces: Drs. López Domínguez, Etcheberry y Centurión.

Salta, Noviembre 28 de 1919

Y Vistos: El recurso de apelación y nulidad deducido por el querellante señor Federico Solá, del auto de fecha 15 de Febrero ppdo. corriente a fs. 8, que llama autos para sentencia y señala el 22 del mismo mes para que tenga lugar la audiencia del art. 448 del C. Proc. Crim. y

CONSIDERANDO:

1.—Que respecto a la nulidad invocada, no existe por cuanto el auto de fs. 8 cumple con todos los requisitos de ley, habiendo fijado el término que manda el art. 448 para la audiencia respectiva, dejando los cinco días en el mencionados, tiempo bastante a los efectos del informe y recepción de apuntes conducentes al mismo, durante el cual las partes se inferiorizan de las constancias de autos, toda vez que no habiéndose producido pruebas no es aplicable el art. 446.

2.—Que la providencia de fs. 7 vta. fué notificada al apelante el día 10 de Febrero del año en curso y el auto recurrido tiene fecha 15 del mismo fs. 8, sin que conste que dentro de este término, haya urgido el recurrente se practiquen las pruebas ofrecidas.—El art. 433 C. de Proc. Crim. si bien autoriza a los interesados exigir se cumplan las pruebas hasta el llamamiento de autos, debe entenderse a base de que haya habido requerimiento de la parte, de tal manera que la omisión que la motiva no pueda atribuirse sino a la autoridad.

Por estos fundamentos se resuelve:

Declarar que no adolece de nulidad la resolución apelada y confirmada con costas.

Tómese razón, notifíquese y previa reposición devuélvase. M. López Domínguez.—Daniel Etcheberry.—J. A. Centurión.—Ante mí: Ernesto Arias.

Contra Segundo Oliva Páez por robo. al F. C. C. N.º.—Jueces: Drs: Tamayo, López Dominguez, y Cornejo.

Salta, Noviembre 28 de 1919.

Vistos: El recurso de apelación deducido por el Sr. Agente Fiscal del auto fecha 11 del mes en curso, corriente a fs. 41 y

CONSIDERANDO:

Que son arreglados a derecho los fundamentos del auto recurrido, y por ello se lo confirma.

Y de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal en la causa contra Juan y Atilio Chama, intímese al Dr. Arturo M. Figueroa el cumplimiento de los arts. 5 y 70 de la Ley 1070, por lo que hace a la estampilla profesional a que aluden dichas disposiciones legales.

Tómese razón, cópiense y devuélvase.—Vicente Tamayo—M. López Dominguez—A. F. Cornejo.—Ante—mí:—Ernesto—Arias.

Causa contra Vicente Guantay por hurto de ganado a Esteban Guantay.—Jueces: Drs: Tamayo, — Cornejo, y López — Dominguez.

Salta, Noviembre 28 de 1919.

Vistos:

El recurso de apelación deducido por el Sr. Agente Fiscal del auto fecha 11 del mes en curso, corriente a fs. 38 v. por el que se declara prescripto el derecho de acusar en la causa seguida de oficio contra Vicente Guantay por hurto a Esteban Guantay, y

CONSIDERANDO:

Que sin admitir la calificación

legal dada por el Sr. Agente Fiscal al hecho materia del proceso, es indudable que se trata de un delito castigado con la pena de arresto.

Por ello, y los fundamentos del auto venido en grado, se lo confirma.

Tómada razón, notifíquese y devuélvase.—Vicente Tamayo,—M. López—Dominguez.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto—Arias.

Embargo—Fortunato Nallar Vs Moisés Montes de Oca.—Jueces Drs: Tamayo Cornejo, López Dominguez.

Salta, Setiembre 12 de 1919:

Y Vistos:—El recurso de apelación interpuesto a fs. 30, de la regulación de honorarios corriente en la sentencia de fs. 28 vta y

CONSIDERANDO:

I.— Que atenta la naturaleza de la causa, e importancia de la misma, como el mérito del trabajo realizado por los apelantes, el Tribunal estima equitativa la regulación efectuada por el inferior. Por tanto, se la confirma.—

Tómese razón, notifíquese y prévia reposición devuélvase.

Tamayo.—Cornejo.—López Dominguez Ante mí: Ernesto Arias

Causa contra Héctor Robiolio y Alfonso Medina por lesiones recíprocas.— Jueces Drs.: Tamayo, López Dominguez y Cornejo.

Salta, Noviembre 28 de 1919

Vistos: El recurso de apelación deducido por el Sr. Agente Fiscal del auto de fecha 10 del mes en curso, corriente a fs. 59 del proce-

so seguido contra Héctor Rabiolo y Alfonso Medina; por lesiones recíprocas,

CONSIDERANDO:

Que son arreglados a derecho los fundamentos legales y de hecho que el Sr. Juez Inferior anota en el auto venido en grado, en mérito de los cuales se lo confirma.

Tómese razón, notifíquese y devuélvanse.—Vicente Tamayo.—M. López Dominguez.—A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

Causa contra Joaquin Gumilla y Francisco Barroso por hurto a José Díaz.—Jueces: Drs. Tamayo, Cornejo y López Dominguez.

Salta, Noviembre 28 de 1919

Vistos: El recurso de apelación del auto de fecha 11 del mes en curso corriente a fs. 35 vta. deducido por el Sr. Agente Fiscal en la causa seguida de oficio contra Joaquin Gumilla y Francisco Barroso por hurto a José Díaz.

CONSIDERANDO:

Que atenta la constancia de autos y el dictámen Fiscal de fs. 32 vta.-33, son arreglados a derecho los fundamentos del auto venido en grado, por ello se lo confirma.

Tómese razón, notifíquese y devuélvanse.—Vicente Tamayo.—M. López Dominguez.—A. F. Cornejo. Ante mí: Ernesto Arias.

*«Deslinde de Pozo del Algarrobo, seguido por Higinio Arredondo.»
Jueces — Doctores — Tamayo, — Cornejo, — López Dominguez.*

Salta; Setiembre 12 de 1919.

Vistos: El recurso de apelación interpuesto por Higinio Arredondo, de la sentencia de fecha 26 de Agosto pasado, corriente a fs. 77-78, solo en la parte que le impone las costas del incidente de nulidad promovido por Juan M. Fernandez, y el deducido por el representante de éste, en cuanto al monto de sus honorarios.

CONSIDERANDO:

Que el fallo de referencia, acatado por las partes en su pronunciamiento principal, establece que el recurrente carece de acción para promover el deslinde del inmueble «El Tunal», dado que en el mismo solo tiene un derecho pró indiviso, y que, al hacerlo, ha violado sus deberes como condominio.

Que, en esa virtud, la imposición de costas es procedente, por cuanto el solicitante del deslinde no ha podido ignorar su situación de condominio y las facultades legales que como tal le competen, habiendo dado lugar con su actitud a que la parte de Fernandez incurriese en los gastos que supone la defensa de sus derechos, que aquél está en la obligación legal de resarsir.

Que la cita que hace el recurrente de los principios establecidos por el Tribunal sobre aplicación de costas, en el juicio «Sucesorio Miguel de los Rios vs. Fransisco Folco», son absolutamente inaplicables al caso de autos.—En dicho juicio, exoneró de costas a la parte actora en el incidente sobre incompetencia

de jurisdicción promovido por el demandado, invocando su condición de extranjero, por que era posible la ignorancia de tal circunstancia por parte del actor y por que manifestó su conformidad con la excepción, mientras que, en el caso sub-lite, no es admisible ni por un momento que el actor ignorase que es condómino y no propietario absoluto, y los deberes legales que impone el condómino con relación a los copropietarios; que ha solicitado la aprobación de una operación que adolece de «evidente error» y que afecta los derechos de actor y demandado, según sus propios conceptos para conformarse con la nulidad pedida por Fernandez, cuando, de observarla en su oportunidad, hubiera evitado la incidencia y sus consecuencias.

Que el Tribunal considera equitativa la regulación de los honorarios del mandatario y letrado de Fernandez, por lo cual corresponde mantenerla.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha sido materia del recurso.

Tómese razón, notifíquese y repuesto los sslls, devuélvase.

—Vicente Tamayo, — A. F. Cornejo, M. López Dominguez.

—Ante mí: Ernesto Arias.

«Embargo preventivo, Simón Antonio Arais Vs. Leonides Cruz».—Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo, López Dominguez.

En Salta, a los doce días del

mes de Setiembre de mil novecientos diez y nueve, reunidos los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia para fallar en el juicio sobre embargo preventivo seguido por Simón Antonio Arais contra Leonides Cruz, venido en grado de apelación de la sentencia de fecha 26 de Agosto pasado, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Es arreglado a derecho la sentencia apelada?

Verificado el sorteo para determinar el orden en que los señores Vocales emitirán su voto, resultó establecido el siguiente: Drs. Cornejo, Tamayo, y López Dominguez.

El Dr. Cornejo, dijo: Que el recurrente funda el pedido de embargo preventivo en la disposición del art. 379, inc. 2. del Cód. de Proc. Civ.; según el cual, el embargo preventivo procede cuando la existencia del crédito resulta de instrumento público o de documento simple atribuido al deudor; abonada la firma por información sumaria o simple, según el monto de la obligación.

Que siendo el documento de fs. 3 de naturaleza simple, no puede despacharse el embargo sin el previo abono de la autenticidad de la firma que lo suscribe, en la forma prevenida por la ley.

Que como acertadamente lo observa el inferior, la petición de referencia no puede fundarse en la ley N° 9689, derogatoria del art. 675 del Cód. de Comercio, que determina que la ejecución de letras de cambio se despachará con vista de la letra y protestos, ya

que ella legisla el caso de ejecución y nó de **embargo preventivo**, materia esta que pertenece al dominio de la ley procesal y que debe ser de aplicación restrictiva.

Por estas razones, y concordantes del auto apelado, voto por su confirmación.

El Dr. Tamayo, dijo: La ley N. 9689, derogatoria del art. 675 del Cód. de Comercio, establece que «la ejecución de las letras de cambio se despachará con vista de la letra y protestos,» suprimiendo el requisito del reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador o el endosante demandado para el pago, prevenido por el citado art. 675.

A su vez, el art. 426, inc. 6. del C. Proc. dispone que traen aparejada ejecución «las letras de cambio, vales o pagarés protestados con arreglo a las prescripciones del Cód. de Comercio, o en defecto de protesto, reconocidas en juicio.»

Si la ley mercantil, legislando sobre materia propia, ha establecido la forma, requisitos y fuerza legal del protesto, si ha dispuesto que la letra, aún no sea personal, es título para ejecutar, y por lo tanto, para embargar definitivamente al deudor, en su caso, es evidente, a mi juicio, que el embargo preventivo procede en el caso sub-lite.

El documento de fs. 3, protestado con arreglo al Cód. de Comercio, es título hábil para ejecutar, según el art. 426 de nuestra ley de forma y, por lo tanto, debe serlo, también, para embargar

preventivamente, no solo por su fuerza ejecutiva, sino por que autorizando el embargo definitivo en defecto de pago, medida más fundamental y grave que el de carácter preventivo, debe con más razón dar lugar a este último: la ley que permite lo más, permite lo menos.

Ya esta solución llegó, no solamente por las consideraciones legales aducidas, sino también, en la necesidad de coordinar los preceptos de la ley de fondo y de forma, como una consecuencia de la modificación determinada en la primera por la citada N. 9689.

Por ello, voto por la negativa, de la cuestión propuesta, es decir por que, revocándose el auto apelado, se declare procedente el embargo preventivo solicitado.

El Dr. López Dominguez, dijo: Por los fundamentos del voto del señor Vocal Dr. Tamayo, adhiero a él.

En consecuencia quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Setiembre 12 de 1919

Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, se revoca el auto apelado, declarándose procedente el embargo preventivo solicitado por el actor.

Tómese razón, notifíquese, previa reposición y devuélvase.—Vicente Tamayo, A. F. Cornejo, M. López Dominguez.—Ante mí: Ernesto Arias.

ACUERDO DE MINISTROS**Decreto N.º 1422**

Salta, Marzo 7 de 1921

Vista la nota elevada por la Jefatura de Policía, en la que solicita la creación de una Comisaría Auxiliar para El Naranjo (1.ª. sec. del departamento de Rosario de la Frontera), y en atención a sus fundamentos,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º.—Créase una Comisaría auxiliar para el partido El Naranjo, 1.ª. sección de Rosario de la Frontera y nómbrase Comisario, con carácter ad-honorem, al señor Carlos Quiroga.

Art. 2.º.—Dótese a la mencionada comisaría de un agente de policía con la asignación mensual que determina la ley de presupuesto vigente.

Art. 3.º.—Atiéndase con el producido de Rentas Generales, impútese al presente decreto y dese cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4.º.—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial

CASTELLANOS**JULIO J. PAZ****M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

Es copia:— D. López Reyna

Visto el expediente N.º. 2704-E. de 1920, en el que obran todas las actuaciones referentes a los trabajos de reparaciones en la parte alta del edificio de la casa de Gobierno; y atento a lo informado por el Departamento de Obras Públicas,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º.—Apruébase el presupuesto de José Carrizo, por la suma de \$. 55. (cincuenta y cinco pesos moneda nacional) para los trabajos de albañilería y el de Clodomiro Guzmán por \$. 195. (ciento noventa y cinco pesos) para los de carpintería, según detalles que se expresan en las respectivas ofertas.

Art. 2.º.—Autorízase el gasto por el importe total de \$. 250. (doscientos cincuenta pesos moneda nacional de curso legal), pase a Contaduría General para que liquide a favor del Jefe de Obras Públicas D. Víctor Arias, quien deberá efectuar el pago previo recibo y certificación de los trabajos convenidos, con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión.

Art. 3.º.—Cúbrase con el producido de Rentas Generales, impútese al presente y dese cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4.º.—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

CASTELLANOS**JULIO J. PAZ****M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ**

Es copia:— D. López Reyna.

Decreto N.º 1423

Salta, Marzo 8 de 1921

Decreto N° 1424

Salta, Marzo 8 de 1921

Resultando evidentemente escaso el personal de la Escuela Provincial de Tejidos, creada por decreto de Octubre 4 de 1920 y subsistente por el de Febrero 25 del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que, de no dotar del personal que la mencionada Escuela requiere para su mejor funcionamiento y desarrollo, no podríase experimentar los beneficios que la misma está llamada a ofrecer siempre que cuente con el personal y demás elementos inherentes al desempeño de su misión, y hasta tanto se incluya en el presupuesto general de gastos,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Créanse dos cargos de Maestras y un puesto de Portera para la Escuela Provincial de Tejidos.

Art. 2°.—Nómbrense para desempeñar los dos primeros cargos y con antigüedad al 1° y 24 de Febrero próximo pasado a las señoritas Carolina Juarez y Clementina Montillo respectivamente, con la asignación mensual de (\$ 100. ^{m/n}) cien pesos: moneda nacional cada una.

Art. 3°.—Igualmente nómbrese Portera de la Escuela Provincial de Tejidos a doña Justina Vigo, con antigüedad al 1° de Febrero ppdo. y con la asignación mensual

de (\$ 50. ^{m/n}) cincuenta pesos: moneda nacional.

Art. 4°.—El gasto que demande el presente decreto se hará de rentas generales con imputación al mismo.

Art. 5°.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 6°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial

CASTELLANOS.

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

JULIO J. PAZ

Es copia: Celso A. Lallera

Decreto N° 1425

Salta, Marzo 9 de 1921

Habiendo caducado el 31 de Diciembre ppdo. el decreto N° 933, de fecha Julio 17 de 1920, por el que se creaba el cargo de Asesor Letrado del Consejo General de Educación, y siendo necesario el patrocinio letrado en las causas judiciales pendientes y las que pudieran presentarse en la que es parte el referido Consejo,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Déjase subsistente, para el ejercicio del corriente año, con antigüedad al 1° de Enero ppdo., el decreto N° 933 de fecha Julio 17 de 1920, por el que se creaba el puesto de Asesor Letrado del Consejo de Educación, hasta tanto sea incluido en el Presupuesto de esa dependencia.

Art. 2°.—Atiéndase el gasto con el producido de Rentas Generales,

imputese al presente y dese cuenta en oportunidad a la H. Legislatura.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: D. Lopez Reyna

Decreto N.º 1431

Salta, Marzo 10 de 1920

Visto el exp. N.º 2864 en el que obra una solicitud de reintegro de gastos que ha efectuado el Comisario Sanchez Martinez en la comisión ordenada por la superioridad para que organizara un sumario por asalto y robo en la finca El Toro; atento lo informado por la Jefatura de Policía la que solicita igualmente dicho pago por encontrarse agotada la partida de extraordinarios que se le asigna por presupuesto; y considerando el informe de Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros.*

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase el gasto de \$ 305. (Trescientos cinco pesos $\frac{m}{n}$) efectuados de su peculio particular por el Comisario don Augusto Sanchez Martinez, en la comisión ordenada por la Jefatura de Policía para que organice un sumario por asalto y robo en la finca denominada «El Toro».

Art. 2º.—Reintégrese al señor Sanchez Martinez la expresada suma de \$ 305. por el concepto que

se indica en el art. precedente.

Art. 3º.—Cúbrase el gasto con el producido de Rentas Generales, imputese al presente decreto y dese cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese é insértese al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1432

Salta, Marzo 10 de 1921

Vista la nota elevada por el Comisario de Rivadavia don Zoilo Juarez, que corre agregada al exp. 2276, en la que solicita dos agentes de Policía y la asignación mensual de cincuenta pesos para gastos de oficina, lo informado por la Jefatura de Policía en el referido expediente y en atención a la mejor vigilancia del departamento antes mencionado,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Créase dos plazas de agentes de Policía con destino a la Comisaría del departamento de Rivadavia, con la asignación mensual que determina la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 2º.—Asígnase a la misma Comisaría la suma de cincuenta pesos $\frac{m}{n}$ mensuales, para gastos de oficina.

Art. 3º.—Cúbrase el gasto con el producido de Rentas Generales, imputese al presente y dese cuen-

ta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese é insértese al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1435

Salta, Marzo 11 de 1921

Habiendo caducado el 31 de Diciembre ppdo., el decreto de fecha 12 de Octubre del mismo año, por el que se designa a los empleados de la Receptoría General de Rentas, don Daniel E. Guerra y don Constantino Tactagi, para que ejecuten los trabajos extraordinarios que sean requeridos con el fin de efectuar la clasificación de las boletas de Contribución Territorial y la inscripción en los libros del Catastro, asignándoseles la suma de (\$ 5.00 ^{m/n.}) cinco pesos ^{m/n.} diarios, mientras dure el referido trabajo,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Déjase subsistente para el corriente año con antigüedad al 1º de Enero ppdo., el decreto N.º 1127 de fecha 12 de Octubre de 1920.

Art. 2º.—Este gasto se atenderá de Rentas Generales con imputación al presente.

Art. 3º.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

quese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

JULIO J. PAZ

Es copia: Celso A. Lallera

Decreto N.º 1436

Salta, Marzo 11 de 1921

Vista la resolución de fecha Agosto 14 de 1918, dictada por el señor Interventor Nacional doctor don Manuel Carlés autorizando los gastos del sépelio del extinto Dr. don Abraham Fernandez,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Páguese por Tesorería General la suma de (\$ 600.00 ^{m/n.}) seiscientos pesos ^{m/n.} a la señora doña Fanny Cardona de Fernandez, por los gastos efectuados en el sepelio de su esposo doctor don Abraham Fernandez.

Art. 2º.—Este gasto se atenderá de Rentas Generales con imputación al presente decreto.

Art. 3º.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

JULIO J. PAZ

Es copia: C. A. Lallera

Decreto N.º 1430

Salta, Marzo 9 de 1921

Vistas las facturas presentadas por la Directora de la "Escuela

Provincial de Tejidos", correspondientes a la adquisición de muebles y útiles, de imprescindible necesidad para el funcionamiento de aquel establecimiento;

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA

Art. 1.º.—Páguese por Tesorería General, las facturas de don Alfonso Rivero, de don Isaac Stenskreiber y de don Juan Rozman, por la cantidad de (\$29.00 ^{m/n}) veintinueve (\$268.00 ^{m/n}) doscientos sesenta y ocho y (\$157.00 ^{m/n}) ciento cincuenta y siete pesos moneda nacional, respectivamente.

Art. 2.º.—Atiendase este gasto de rentas generales con imputación al presente decreto.

Art. 3.º.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4.º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

Es copia: C. A. Lallera

DECRETO N.º 1440

Salta, Marzo 14 de 1921

Vistas las facturas presentadas por los señores Pascual y Baleirón de las Llanas por suministro de artículos de librería e impresos efectuados por los mismos, atento lo informado por la Contaduría General, y de conformidad al art. 7.º de la Ley de Contabilidad,

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º.—Páguese por Tesorería

General a los señores Pascual y Baleirón de las Llanas las siguientes facturas: de (\$ 13.00 ^{m/n}) trece pesos, (\$ 173.00 ^{m/n}) ciento setenta y tres pesos, (\$ 115.00 ^{m/n}) ciento quince pesos, (\$ 173.50 ^{m/n}) ciento setenta y tres pesos con cincuenta centavos, y (\$ 1.626.80 ^{m/n}) un mil seiscientos veintiseis pesos con ochenta centavos moneda nacional.

Art. 2.º.—Atiendase este gasto de rentas generales, con imputación al presente decreto.

Art. 3.º.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4.º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMINGUEZ

JULIO J. PAZ

Es copia—C. A. Lallera.

Decreto N. 1441

Salta, Marzo 14 de 1921

Visto el expediente N.º 1091-C/921, en el que obra una solicitud del Sr. C. Collados, por la que reclama sus sueldos de Comisario que le corresponden por servicios prestados durante el término que ha permanecido en disponibilidad atento el informe de la Jefatura de Policía y la Contaduría, y considerando que dicho señor Comisario ha permanecido a las órdenes de la superioridad,

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º.—Líquidese por Contaduría el importe de los sueldos de

vengados por el Comisario Sr. Cipriano Collados, a contar desde el 26 de Diciembre hasta el 18 de Febrero ppdo.

Art. 2°.—Cúbrase con el producido de Rentas Generales, impute-se al presente decreto y dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N° 1421

Salta, Marzo 7 de 1921.

Encontrándose de regreso de la Capital Federal el Sr. Ministro de Hacienda titular, Dr. Miguel López Domínguez,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Queda en posesión de su cargo el señor Ministro de Hacienda Dr. Miguel López Domínguez.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:—D. López Reyna.

Decreto N° 1426

Salta, Marzo 9 de 1921

Encontrándose vacante el puesto de Encargado del Depósito de Contraventores, y en aten-

ción al decreto de fecha 4 del corriente por el que se declara en disponibilidad al personal de la administración dependiente del P. E.,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase en comisión, Encargado del Depósito de Contraventores al señor Modesto Moreno.

Art. 2°.—Comuníquese publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:—D. López Reyna.

Decreto N° 1427

Salta, Marzo 9 de 1921.

Vista la solicitud de licencia elevada por el Encargado de la Oficina del Registro Civil de Chicoana don M. L. Guzmán,

El Gobernador de la Provincia:

DECRETA:

Art. 1°.—Concédese licencia por el término de veinte días, con goce de sueldo al Encargado de la Oficina del Registro Civil de Chicoana don M. L. Guzmán.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Civil.

CASTELLANOS.

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna.

Decreto N° 1433

Salta, Marzo 10 de 1921.

Vista la renuncia presentada.

por los concejales de Coronel Moldes, Srs. Dermirio de la Cuesta y Cristobal Escalante,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°— Acéptase las renunciaciones interpuestas por los referidos Concejales y nómbrase en su reemplazo a los Srs. Eleuterio López y Germán Romano.

Art. 2°— Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna.

Decreto N° 1434

Salta, Marzo 10 de 1921.

Debiéndose reorganizar la Comisión Municipal del Galpón Departamento de Metán,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.—Nómbrase Comisionados Municipales del Galpón, Dpto. de Metán, a los siguientes Srs. Eluterio Cabral Bertoldo Cabrea, Maximino Alvarez, Enrique Dahrmón, y Salvador Cabrera Serra.

Art. 2.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1437

Salta, Marzo 12 de 1921

Encontrándose vacante el cargo de Vocal del Superior Tribunal de Justicia, y de conformidad a lo dispuesto por el art. 137 inc. 16 de la Constitución,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.—Nómbrase, en comisión, Vocal del Superior Tribunal de Justicia, al Dr. Andrés A. Isasmendi.

Art. 2.—Recábase oportunamente del H. Senado el acuerdo constitucional para este nombramiento.

Art. 3.—Fijase el día lunes próximo a horas 15 para que el nuevo funcionario tome posesión de su cargo con las formalidades de Ley.

Art. 4.—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto N° 1428

Salta, Marzo 9 de 1921.

Vistos los informes producidos por la Contaduría General en las diversas cuentas pasadas a su examen, en los que manifiesta haberse agotado las partidas votadas para atender las asignaciones denominadas «Impresiones, Publicaciones y gastos de Oficina» y «Gastos Imprevistos» y,

CONSIDERANDO:

Que en la Ley de presupuesto y «Cálculo de recursos para 1919»

puesta en vigencia para el año próximo pasado por decreto de Octubre de 1920, se ha previsto el agotamiento de partidas destinadas a gastos de la administración, votándose, para cuando el caso se produjese, el inciso V, ítem 20, «Ampliación de Asignaciones».

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA

Art. 1°.—Transfiérese del inc. V, ítem 20, «Ampliación de Asignaciones», del presupuesto vigente para 1920, la suma (\$ 1.668.19 $\frac{m}{n}$) un mil seiscientos sesenta y ocho pesos con diez y nueve centavos moneda nacional, para reforzar las siguientes partidas agotadas: Inc. V, ítem 12, «Impresiones, Publicaciones y gastos de Oficina» \$ 1.102.65, Inc. V, Ítem 15, «Gastos Imprevistos» \$ 565.64.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: C. A. Lallera

Decreto N.º 1429

Salta, Marzo 9 de 1921

Vista la renuncia elevada por don Antenor Viana Portocarrero del cargo de Catastrador, y atento los motivos en que la funda,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1°.—Aceptase la mencionada renuncia, y nómbrase, en su reemplazo, a don Leonidas Peñalba.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese

se y dése al Registro Oficial

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: Celso A. Lallera

Decreto N.º 1438

Salta, Marzo 12 de 1921

Encontrándose vacante el cargo de Expendedor de Guías del departamento de Rosario de la Frontera,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° — Nómbrase para desempeñar el referido cargo, al actual Comisario de Policía Sr don Ernesto Schreiber, quien otorgará la fianza que establece el art. 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: Celso A. Lallera

Decreto N.º 1439

Salta, Marzo 12 de 1921

Encontrándose vacante el cargo de Expendedor de Guías del Departamento de Metán,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° — Nómbrase al actual Comisario de Policía don Wenceslao Plaza para desempeñar el referido cargo, debiendo el nombrado otorgar la fianza que establece el art. 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLAN OS

M. LOPEZ DOMINGUEZ

Es copia: Celso A. Lallera

EDICTOS

SUCESORIO

Por auto del Sr. Juez de 1.^a Instancia Dr. Alberto Mendióroz, de fecha 11 de Febrero de 1921 se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don José Manuel Vargas y se llama a los que se consideren con derecho en él para que se presenten a hacerlos valer ante la secretaría del suscrito.

Salta, 29 de Marzo de 1921.
A. Peñalva.—Escri. Secretario.

SUCESORIO. Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don FELIPE GUERRERO el Sr. Juez interino Dr. Rogelio Singulany a cargo del Juzgado del Dr. Alberto Mendióroz, ha ordenado sean citados por treinta días a todos los que se consideren con derechos a ésta sucesión para que se presenten a hacerlos valer, ya sea como herederos o acreedores.

Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados. Salta, Marzo 31 de 1921 A. Peñalva. E. S.

SUCESORIO— Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña **Maria Inés Calderón de Gusmiel** por auto de fecha diez y nueve de Febrero del co-

rriente año del señor Juez de 1.^a Instancia y 1.^a Nominación, Dr. Daniel Etcheverry, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo hubiere lugar en derecho.— Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. Salta, Marzo 3 de 1921 *Tomas Izarrualde*, Secretario.

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos

Martin Guanuco y Juana Cayo por auto de fecha nueve del corriente mes y año del Sr. Juez de primera instancia y tercera nominación Dr. Humberto Cánepa; se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Salta, Octubre 11 de 1920.—Ricardo N. Messone. Srio.

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don **Mauro Gomez** por auto de fecha de hoy del señor juez de 1.^a Instancia y tercera Nominación doctor Humberto Cánepa, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Sal-

ta, Setiembre 22 de 1920.—Ricardo N. Messone, secretario.

TESTAMENTARIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio testamentario de **Doña Florencia Lizárraga de Tintilay**, por auto de fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veinte, del señor Juez de 1.^a Instancia y 3.^a Nominación, Dr. Humberto Cánepa, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta testamentería, se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto. Salta, Noviembre 29 de 1920.—Ricardo N. Messone, secretario

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.—En el juicio de convocatoria de acreedores solicitada por los señores.

Zeitune Hermanos,

el juez de 1.^a instancia doctor Daniel Etcheverry, ha dictado el siguiente auto:

Salta, Marzo 16 de 1921.—Autos y Vistos: De acuerdo con lo peticionado y lo prescripto por el artículo 1388, inc. 1.^o del Código de Comercio; nómbrase interventores a los señores Ramón Viñuales y Cia. y Jorge Amado y Contador a don Juan E. Velardes a quien le ha correspondido en virtud del sorteo practicado en este acto, por el infrascripto.—Suspéndase las ejecuciones a que se

refiere el artículo citado, debiendo comunicarse para esos efectos a los señores jueces doctores Mendioroz y Padilla—Cítese por edictos que se publicarán una vez en el BOLETIN OFICIAL y durante quince días en los diarios «El Civico Intransigente» y «La Provincia», a todos los acreedores de los señores Zeitune Hermanos, para que concurren a junta el **DIA 30 DE ABRIL PROXIMO** a las catorce; debiendo publicar el postulante dichos edictos dentro de veinte y cuatro horas, bajo apercibimiento de tenerse por desistido de su solicitud y designo para sus notificaciones los días martes y viernes de cada semana.—Firmado Daniel Etcheverry.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Tomás Izarrualde, secretario.

REMATES

Por Ricardo M. López

Por orden del señor Juez de 1.^a Instancia Doctor Mendioroz, en el juicio sucesorio de Amalia V. de Aguirre ó Amelia B. de Aguirre, venderé el día treinta y uno del corriente mes y año, a horas once de la mañana, en el Jockey Bar, Plaza 9 de Julio, una casa ubicada en ésta ciudad, calle Pueyrredón números 30 al 40. Base de venta un mil ciento veinte y cinco pesos ó sean las dos terceras partes de la tasación fiscal.

Salta, Marzo 29 1921

Ricardo M. López

Por Barbarán & Cia.

Hermosa casa moderna en el centro de la ciudad

Judicial—Base \$ 5, 333, 34

El día 4 de Abril a las 16 (o sean 4 de la tarde.)

Por orden del señor Juez de 1^a Instancia, Dr. Alberto Mendioroz, venderemos en subasta pública con la base de las dos terceras partes de su tasación o sean cinco mil trescientos treinta y tres pesos con \$ 0, 34 centavos ^{m/m.}, una casa en esta ciudad, calle Córdoba N^o 237, con trescientos siete metros setenta y cuatro decímetros cuadrados colindando al Oeste, la calle Córdoba; al Norte, con casa de doña Teodolinda Figueroa de Brioux; al Este, con propiedad de Lidoro Figueroa; y al Sud, con doña Estatira Perez.—Esta propiedad es de construcción moderna, tiene siete habitaciones, piso de madera, cielos rasos, balcones a la calle, zaguan y primer patio de mosaico, segundo patio de baldosas, cuarto para despensa, cocina, W. C., agua corriente y varias plantas frutales. El remate se efectuará el día y hora indicados, en nuestra casa de remates, calle España 631. El remate es al contado oblando el comprador

en el acto el 10 % como seña y a cuenta de la compra, más el 2 % de comisión para el martillero. Por mayores datos ocurrir a nuestro escritorio.

Barbarán y Cia. Martillero.

Por José M. Leguizamón Judicial.

Por disposición de los señores Síndicos del Concurso Diego J. Segura, el 7 de Abril del cte. año, a las 16, en mi escritorio Urquiza 462, venderé sin base y al contado, las existencias del negocio del referido consistentes en un surtido completo de almacén, ferretería, tienda, mercería, ropería, sombrerería, zapatería y joyería, inventariadas en conjunto por un valor de \$.- 35,032.86.

José M. Leguizamón Martillero.